

ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO DEL AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS CABALLEROS.

CAPITULO I.-

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Las normas de aplicación de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 2 de Marzo de 1990, (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial modificada por la Ley 5/97 de 24 de Marzo) y Real Decreto 13 de 17 de Enero de 1992 (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Ejea de los Caballeros, en concordancia con lo dispuesto en el art.1º. del Reglamento antes citado.

CAPITULO II

SEÑALIZACION.

Artº.2.- 1.- Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para un calle o tramo de ella.

2.- Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.-

Artº.3.-1.- No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.

2.- No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general. Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre la publicidad.

3.- Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.-

Artº4.- El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda

señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.-

Art.º5.-La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquéllos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de medidas preventivas oportunas.-

CAPITULO III.-

Obstáculos.-

Artº. 6.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. (Art. 5-1-R.G.C.).-

Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Artº. 7.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.(Artº.5-2- R.G.C.).-

Artº.8.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren cuando:

- 1º.- No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
- 2º.- Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
- 3º.- Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CAPITULO IV.-

Régimen de Parada y Estacionamiento.(Art. 91 y 94 R.G.C.).-

Art.9.-

1.- Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en lado izquierdo.-

2.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Art.10.- Queda prohibido parar en los siguientes casos:

a.- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.-

b.- En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.-

c.- En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d.- En las intersecciones y en sus proximidades.

e.- Sobre los raíles de los tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

f.- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.-

g.- En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.-

h.- En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

i.- En las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.-

j.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique la prohibición de atravesarla sea inferior a TRES metros o, en cualquier caso, cuando no se permita el paso de otros vehículos.-

k.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.-

l.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.-

m.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.-

n.- En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.-

o.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.-

p.- En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.-

q.- En aquéllos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.-

Art. 11.- Queda prohibido estacionar en los supuestos siguientes:

a.- En todos los descritos en el art. 10 en los que está prohibida la parada.-

b.- En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como estacionamiento con limitación horaria, sin haber colocado el título habilitante que lo autoriza, y colocada tarjeta-autorización en su caso, o se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido en esta Ordenanza.

c.- En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el Capítulo V.

d.- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos (Art. 94-1c-13-R.G.C.).-

e.- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

f.- Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público (Art. 91-2m-20-nueva opción R.G.C.).-

g.- Delante de los vados señalizados correctamente.

h.- En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.

i.- En parada de transporte público, señalizada y delimitada.-

j.- En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición éste perfectamente definida en la señalización.-

k.- En el medio de la calzada.

l.- En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.-

m.- En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.-

n.- El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art.12.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1º.- Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

2º.- Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.

3º.- Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.-

4º.- Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.

5º.- No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semiremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor.(Art. 94-1c-22- nueva opción R.G.C.)

CAPITULO V

Carga y Descarga (Art. 91.R.G.C.)

Art. 13.- Se considera Carga y Descarga en la vía Pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.-

Artº. 14.- Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y la Descarga definida en este Capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.-

Art. 15º.- Las zonas de la vía pública reservadas para Carga y Descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o combustibles para calefacciones.-

Art.16º.- La señalización de las zonas de carga y descarga se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, y se hará de las siguientes maneras:

a).- Placa R-308 con letra P de "Reserva", "figura de camión", texto complementario de "Carga y Descarga", horario y días de la semana. Fuera del periodo indicado podrán estacionar los vehículos no incluidos en el art.º 14.-

b).- Placa R-308 con panel "Excepto Carga y Descarga" y demás señales complementarias en zona de prohibido estacionar que habilitará exclusivamente a estacionar a los vehículos incluidos en el art.15 para efectuar dichas operaciones en el horario y calendario indicados.-

Art.17º.- Las operaciones de Carga y Descarga se realizarán:

a).- En primer lugar, desde el interior de las fincas en que sea posible.-

b).- En segundo lugar, en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.-

c).- En tercer lugar, en las zonas delimitadas para la carga y descarga.-

d).- También podrán realizarse en lugares de estacionamiento prohibido, cuando la distancia a la zona delimitada para ello sea superior a 50 metros, y además no se obstaculice gravemente la circulación y dentro de los horarios comprendidos entre las 9 y las 11, de 15 a 17, y de 21 a 7 horas. El tiempo de duración máxima de la operación será de diez minutos.-

e).- En lugares en que esté prohibida la parada y exclusivamente en horario de 23 a 7 podrán realizarse las operaciones de carga y descarga no interrumpiendo la circulación mas de dos minutos.-

f).- Las operaciones de carga y descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacción, materiales de construcción etc., deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores, a),b),c),d), y e) deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, previo pago, en su caso, de la tasa correspondiente, en el cuál quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios, e incluso la necesidad de vigilancia policial, etc. Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 48 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.-

Art.18.- Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 TM en carga o descarga utilizarán los horarios contemplados en el artº.17-

La que se efectúe con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 TM, dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía, o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 48 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.(Art. 39-2-1- R.G.C.).

Art.19.- Las operaciones de Carga y descarga no producirán molestias en general, ni ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado.-(Art.º 16-c-1- y 16-c-2 según corresponda,R.G.C.)

Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán constar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad descritos en el Real Decreto 1435/92 de 27 de Noviembre, por el que se dictan las

disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre máquinas, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráfico de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera, (Artº. 16-0-1-R.G.C.)

Limitaciones en general.-

Artº.20 Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de la ciudad de Ejea de los Caballeros y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 Tm. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías señaladas en el Anexo de esta Ordenanza, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen horarios de circulación intensiva.(Art. 132.R.G.C.)-

Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de tráfico y/o carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario(en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer, en su caso, previamente la tasa correspondiente (Artº. 39-2-2-R.G.C.)

Estacionamientos de Motocicletas,Ciclomotores y Bicicletas.

(Art. 94-1c. R.G.C.-)

Art. 21.- Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, de no existir espacios destinados específicamente a este fin, podrán estacionar encima de las aceras, paseos o andenes de más de tres metros de anchura, en forma paralela a la acera y a una distancia de cincuenta centímetros del extremo lateral de ésta más próxima a la calzada.- La distancia mínima entre dos vehículos de este tipo,

estacionados en la forma que se cita, será de dos metros.-

Para acceder al lugar del estacionamiento, se hará circulando con el motor parado, excepto para remontar el bordillo si existe y sin ocupar el asiento.-

La autorización de estacionamiento precedente no será válida en las zonas de circulación señalizadas como calle residencial.-

CAPÍTULO VI.-

Inmovilización y Retirada de Vehículos.-

Artº.22.- Los Agentes de la Policía Local de Ejea de los Caballeros, podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.-

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas éstas o los análisis en su caso. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.-

Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron, o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada salvo en el párrafo primero del presente artículo.-

Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán de cuenta de conductor o de quien legalmente deba responder de él, y serán cuantificados en la Ordenanza Fiscal correspondiente y exigidos como requisito previo a la entrega.-

Artº.23.-

1.- La Policía Local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por si misma al vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello en los casos siguientes:

a).- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse su abandono.

Se consideran estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

a.1- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.-

a.2- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente estacionado.-

a.3- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

a.4- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.-

a.5- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.-

a.6- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

a.7- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.-

a.8- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.-

a.9- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte

público, señalizada y delimitada.-

a.10- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.-

a.11- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.-

a.12.- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.-

a.13.- En aquéllos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped , parques, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, etc.

El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes, etc.-

b).- En caso de accidente que impida continuar la marcha.-

c).- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.-

d).- Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.-

e).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.-

2.- Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el

número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada. El importe de los gastos quedarán fijados en la Ordenanza Fiscal correspondiente del Ilmº. Ayuntamiento.-

Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el importe establecido en la Ordenanza Fiscal nº 16.- A estos efectos se entenderá "iniciada la prestación del servicio", cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por el policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.-

Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna y en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.-

Art.24.- La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.-

2.- Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.-

3.- En caso de emergencia.-

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el art.º 23.2.-

CAPITULO VII.

Cierre de Vías.-

Artº.25.- En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de las vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.-

CAPITULO VIII

Servicio Público de viajeros.-

Art.º 26.- El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en éstas más del tiempo necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea.-

CAPITULO IX

Horarios de circulación intensiva.

Artº.27.- Se considerarán horas de circulación intensiva las comprendidas de 7 a 9, de 12 a 14 y de 17 a 21 de los días hábiles comprendidos entre lunes y viernes.-

CAPITULO X

Señales acústicas

Art.28.- Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar solo para evitar un posible accidente.- (Art. 110-1-2.R.G.C.)

CAPITULO XI

Procedimiento Sancionador.-

Art. 29.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la Policía Local o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994 de 25 de Febrero.-

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexos se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo.-) así como al Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de Enero, fijándose por Decreto de Alcaldía los tipos y cuantía de las mismas en consonancia de la legislación del Estado.-

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas de las Ordenanzas Fiscales pertinentes.

En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículo en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.-

Disposición Transitoria Única.-

En el plazo máximo de 6 meses desde la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, y previa aprobación por el Ilmo Ayuntamiento Pleno y demás trámites legales, serán incorporados a la misma como anexos las reglamentaciones técnicas siguientes:

Anexo nº 1.- Normas sobre la concesión, señalización y tramitación de reservas de espacio en la vía pública.-

Anexo nº 2.- Normas sobre la concesión, señalización y tramitación de permisos especiales de circulación y estacionamiento en el término Municipal de Ejea de los Caballeros, que habrá de incluir los transportes de mercancías peligrosas, transporte escolar y minusválidos.-

Anexo nº 3.- Descripción de las limitaciones específicas en la ciudad de

Ejea de los Caballeros y sus barrios relativas a dimensiones y pesos.-

Anexo nº 4.- Descripción de las vías de circulación intensiva o malla básica, de atención preferente y limitaciones específicas en ellas.-

Disposición Derogatoria.-

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la ORDENANZA COMPLEMENTARIA DE TRAFICO, que fue aprobada definitivamente por el Excmo.Sr.Gobernador Civil de la Provincia de Zaragoza por resolución de 20 de Junio de 1978.-